

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 481/2001 DEL CONSEJO
de 6 de marzo de 2001**

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de que se produjera la entrada en vigor de los Protocolos de adaptación de los Acuerdos europeos celebrados con los países de Europa Central y Oriental, en particular por lo que respecta al Protocolo nº 3 de cada uno de ellos, se adoptó el Reglamento (CE) nº 377/2000 del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) El procedimiento de adopción formal del Protocolo de adaptación por el que se regulan los aspectos comerciales del acuerdo europeo celebrado con Polonia no será finalizado a tiempo para hacer posible su entrada en vigor el 1 de enero de 2001. Por consiguiente, es preciso prever la prórroga de las concesiones de carácter autónomo acordadas a Polonia hasta el 31 de diciembre de 2001.
- (3) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, se codificaron las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados según el orden cronológico de

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, los productos procedentes de Polonia que se enumeran en el anexo del presente Reglamento serán objeto de concesiones en las condiciones indicadas en dicho anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones procedentes de dicho país con destino a la Comunidad figuran en el cuadro 3 del anexo.

Artículo 2

Si Polonia deja de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento, la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ⁽⁴⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 377/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por el que se aprueban medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia y Bulgaria (DO L 47 de 19.2.2000, p. 4).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (DO L 330 de 27.12.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

Artículo 4

1. Las concesiones aplicables al comercio de productos agrícolas transformados contempladas en el Protocolo de adaptación celebrado con Polonia sustituirán a las concesiones recogidas en el anexo del presente Reglamento:

- a) a partir del 1 de enero de 2001, en caso de que el Protocolo de adaptación esté en vigor en esa fecha, o
- b) a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de adaptación en caso de que éste entre en vigor después del 1 de enero de 2001.

2. Las condiciones de aplicación de las medidas contempladas en el presente Reglamento se aplicarán, asimismo, a las

medidas correspondientes recogidas en el Protocolo de adaptación del acuerdo con Polonia.

Artículo 5

Los contingentes mencionados en el cuadro 1 del anexo del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

I. THALÉN

ANEXO

Cuadro 1

Contingentes aplicables a la importación de productos procedentes de Polonia abiertos para el año 2001

Número de orden	Código NC	Contingente 2001 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (*)
09.5401	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	23	EAR
09.5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55 1704 90 71 1704 90 75 ex 1704 90 99 (código TARIC 10)	7 180	EAR
09.5404	1806 10 20 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 1806 90 70 1806 90 90	5 016	EAR
09.5405	1902 11 00 1902 19 10 1902 19 90 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 10 1902 30 90 1902 40 10 1902 40 90	525	EAR
09.5407	1903 00 00	59	EAR

Número de orden	Código NC	Contingente 2001 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (*)
09.5408	1905 10 00 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90	2 295	EAR
09.5409	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 99 91	36	EAR
09.5411	2101 12 98 2101 20 98	23	EAR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	450	EAR
09.5415	2106 90 10	675	EAR

(*) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen dichas cantidades serán sometidas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el código aduanero comunitario.

Cuadro 2

Derechos aplicables a la importación de productos procedentes de Polonia para el año 2001

Código NC	Derecho
1704 90 10	5,8 %
1806 10 15	0 %
1901 90 91	0 %
ex 2005 90 80 (código TARIC 60)	0 %
2008 11 10	5,2 %
2008 91 00	3,5 %
2101 20 20	2,2 %
2101 20 92	0 %
2101 30 11	4,9 %
2101 30 91	5,5 %
2102 10 10	4,7 %
2102 10 90	5,6 %
2102 20 11	1,9 %
2102 20 19	5,1 %
2102 20 90	0 %
2102 30 00	1,9 %
2103 10 00	2,8 %
2103 20 00	3,8 %
2103 30 90	4,2 %
2103 90 90	3,2 %
2106 10 20	5,2 %
2106 90 92	2,8 %
2203 00	1,8 %
3302 10 21	2,8 %
3823 11 00	5,1 %
3823 12 00	0 %
3823 13 00	2,9 %
3823 19	0 %
3823 70 00	3,8 %

Cuadro 3

Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías que figuran en el cuadro 1

	(EUR/100 kg)
Trigo blando — Blød hvede — Weichweizen — Μαλακό σιτάρι — Common wheat — Blé tendre — Grano tenero — Zachte tarwe — Trigo mole — Tavallinen vehnä — Vete	6,653
Trigo duro — Hård hvede — Hartweizen — Σκληρό σιτάρι — Durum wheat — Blé dur — Grano duro — Durum tarwe — Trigo duro — Durumvehnä — Durumvete	10,326
Centeno — Rug — Roggen — Σικάλη — Rye — Seigle — Segala — Rogge — Centeio — Ruis — Råg	6,483
Cebada — Byg — Gerste — Κριθάρι — Barley — Orge — Orzo — Gerst — Cevada — Ohra — Korn	6,483
Maíz — Majs — Mais — Καλαμπόκι — Maize — Maïs — Granturco — Maïs — Milho — Maissi — Majs	6,577
Arroz descascarillado de grano largo — Ris, afskallet, langkornet — Reis, langkörnig, geschält — Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο — Long-grain husked rice — Riz décor-tiqué à grains longs — Riso semigreggio a grani lunghi — Langkorrelige gedopte rijst — Arroz em películas de grãos longos — Pitkäjyväinen esikuorittu riisi — Ris, skalat långkornigt	18,502
Leche desnatada en polvo — Skummetmælkspulver — Magermilchpulver — Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη — Skimmed-milk powder — Lait écrémé en poudre — Latte scremato in polvere — Mageremelkpoeder — Leite desnatado em pó — Rasvaton maitojauhe — Skummjölkspulver	23,760
Leche entera en polvo — Sødmælkspulver — Vollmilchpulver — Πλήρες γάλα σε σκόνη — Whole-milk powder — Lait entier en poudre — Latte intero in polvere — Vollemelkpoeder — Leite inteiro em pó — Rasvainen maitojauhe — Mjölkpulver	26,086
Mantequilla — Smør — Butter — Βούτυρο — Butter — Beurre — Burro — Boter — Manteiga — Voi — Smör	37,912
Azúcar blanco — Hvidt sukker — Weißzucker — Λευκή ζάχαρη — White sugar — Sucre blanc — Zucchero bianco — Witte suiker — Açúcar branco — Valkoinen sokeri — Vitt socker	29,350